

8.931

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase en el territorio de la provincia de La Rioja, el Régimen de Cuidadores Domiciliarios, quienes se desempeñarán en domicilios particulares, residencias geriátricas o instituciones de salud públicas o privadas. El Régimen de Cuidadores Domiciliarios tendrá por finalidad, brindar un servicio de asistencia de baja complejidad, a personas que por razones biológicas, psicológicas y/o sociales no pueden realizar por sí solas tareas de la vida diaria, o requieren apoyarse en personal técnico capacitado.-

ARTÍCULO 2°.- Los objetivos generales del Régimen son:

- a) La creación de un servicio de atención domiciliaria, que será prestado por Cuidadores Domiciliarios.-
- b) Legitimar y/o crear una fuente de trabajo para las personas capacitadas, en forma oficial y/o privadas.-

ARTÍCULO 3°.- Los objetivos específicos del Régimen son:

- a) Prevenir situaciones de marginación social, evitando aislamiento y repercusiones negativas en áreas biológicas, psicológicas o sociales que ocasionan la institucionalización de adultos mayores, discapacitados, y/o enfermos terminales.
- b) Mantener el bienestar físico, social y afectivo de los adultos mayores, discapacitados y/o enfermos terminales, a fin de que puedan permanecer en su hogar, con su gente y sus costumbres, mientras ello sea posible y conveniente, reintegrándose, en los límites de su dolencia, a su vida habitual.
- c) Mejorar la calidad de vida de las personas atendidas, conservando su rol en el seno de la comunidad, para evitar la pérdida de autoestima y sentimiento de desvalorización que favorece el aislamiento.-

ARTÍCULO 4°.- Los beneficiarios del Régimen son los adultos mayores y toda persona que sufra algún tipo de discapacidad o que presente patologías crónicas invalidantes o terminales; que se encuentren con familia o sin ella, y que requieran asistencia para llevar adelante su vida habitual. Los beneficiarios indirectos serán los Cuidadores Domiciliarios y familiares de los pacientes.-



8.931

ARTÍCULO 5°.- Reconózcase la labor del Cuidador Domiciliario, la que podrán realizar aquellas personas que acrediten poseer formación específica, por haber completado y aprobado los cursos avalados por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y dictados por la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia; asegurando la incorporación de los conocimientos bio-psico-sociales y funcionales requeridos.-

ARTÍCULO 6°.- Entiéndase por Régimen de Cuidador Domiciliario, a los efectos de esta Ley, el conjunto de servicios de apoyo de salud y asistencia social, incluidas aquellas acciones de apoyo solidario que tiendan a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, de las personas con discapacidad y de aquellas que presenten patologías crónicas invalidantes o terminales con alto riesgo social; prestadas en el hogar o en instituciones de salud, que contribuyan a conservar los roles familiares y sociales y a evitar la internación innecesaria de los pacientes.-

ARTÍCULO 7°.- Cuidador Domiciliario es la persona mayor de 21 años, habilitada por autoridad competente, que presta el servicio de atención a una persona anciana, discapacitada y/o enfermo terminal, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.-

ARTÍCULO 8°.- Serán requisitos para el ejercicio de la actividad de Cuidador Domiciliario:

- a) Poseer documentación habilitante, expedida por la Autoridad Competente,
- b) Poseer Educación Primaria completa.
- c) Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia Criminal sin resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso.
- d) Aptitudes psicofísicas para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por el Organismo Público de Salud.-

ARTÍCULO 9°.- Son derechos de los Cuidadores Domiciliarios:

- a) Asumir responsabilidad acorde con la capacitación recibida a las condiciones que determine la reglamentación.
- b) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de acciones que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que ello no resulte un daño mediato o inmediato al beneficiario.-

8.931

ARTÍCULO 10º. - Son funciones esenciales del Cuidador Domiciliario:

- a) Apoyar al personal que atienda la salud del paciente, según las indicaciones y/o prescripciones que aquellos determinen.
- b) Brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia previniendo accidentes y facilitando las acciones de los pacientes.
- c) Observar y atender todo indicio de alteración de la salud física o mental del paciente bajo su cuidado, informando a quien corresponda.
- d) Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales, para las que se hayan habilitado, incluyendo la administración de medicación vía oral o de uso externo prescripta.
- e) Ejecutar o colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapéuticas y de laborterapia.
- f) Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al paciente en la comunidad y su entorno familiar.
- g) Participar en cursos de actualización profesional para la atención, prevención, asistencia y educación del paciente y su entorno familiar.
- h) Acompañar y asesorar al paciente en la realización de todas las actividades de la vida diaria, incluida la realización de trámites, a solicitud siempre que estén relacionados con las tareas antes señaladas.
- i) Realizar toda otra actividad que contribuya al bienestar integral de los beneficiarios directos de esta Ley, de acuerdo a los objetivos generales establecidos en el Artículo 3º.-

ARTÍCULO 11º. - Son obligaciones del Cuidador Domiciliario:

- a) Llevar un registro escrito por cada beneficiario atendido.
- b) Rendir cuentas de los gastos efectuados cuando se realicen compras.
- c) Concurrir a los cursos de capacitación permanente que se dicten en su jurisdicción.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810 - 2010"

FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.931

- d) Velar por la salud de la persona a su cargo, aplicando todo lo prescripto por el Profesional Médico.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente deberá adecuarse a los requisitos que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 12°.- Los Cuidadores Domiciliarios estarán obligados a efectuar las denuncias correspondientes en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 24.417, de Protección Contra la Violencia Familiar y su reglamentación.-

ARTÍCULO 13°.- Para el ejercicio de actividad de Cuidador Domiciliario, se deberá inscribir previamente el Título, Diploma o Certificado Habilitante en el Ministerio de Desarrollo Social, quien dará la autorización otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente Credencial.-

ARTÍCULO 14°.- La Matriculación en el Ministerio de Desarrollo Social, implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste a los deberes y obligaciones establecidos por esta Ley y las normas reglamentarias que se dicten.-

ARTÍCULO 15°.- El Ministerio de Desarrollo Social, ejercerá el poder disciplinario al que se refiere el Artículo 14° independiente de la responsabilidad Civil o Penal que pueda imputársele a los matriculados.-

ARTÍCULO 16°.- Las Sanciones serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la Matrícula.
- d) Cancelación de la Matrícula.-

ARTÍCULO 17°.- La remuneración mensual y horaria, las jornadas de trabajo, derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la relación laboral de los Cuidadores Domiciliarios, deberán ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo a los montos y categorías establecidas en la Leyes Laborales y los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados al efecto.-



FUNCIÓN LEGISLATIVA
LA RIOJA

8.931

ARTÍCULO 18°.- El Ministerio de Desarrollo Social, será la Autoridad de Aplicación de esta Ley, y podrá suscribir convenios con ONGs o Universidades vinculadas a la actividad gerontológica, a fin de establecer los niveles de formación para una capacitación adecuada de los Cuidadores Domiciliarios.-

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125° Período Legislativo, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por la diputada **CRISTINA NICOLASA SAÚL.-**

L E Y N° 8.931.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


**JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**